



IV JORNADA NOTARIAL MENDOCINA

SEGURIDAD JURÍDICA VISIÓN DE FUTURO

Título: “FE PÚBLICA, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y CONFIANZA INSTITUCIONAL: NUEVOS DESAFÍOS PARA LA FUNCIÓN NOTARIAL: *Hacia un régimen de Actas Extraprotocolares Nativas Digitales y un Repositorio Notarial Digital en la Provincia de Mendoza*”.

Tema 1: LA PRECONSTITUCIÓN DE PRUEBA NOTARIAL EN EL ÁMBITO DIGITAL

Coordinadora: Notaria Valeria Calabrese.

Subcoordinadora: Notaria Silvina Palmieri.

Autores:

- Cabrera, María Paula. **Email:** paulacabrera978@gmail.com
- Espuri, Camila. **Email:** camilaespuri@gmail.com
- Ripoll, Carla Emilce. **Email:** carlaripoll22@gmail.com

Categoría de trabajo: Trabajo Grupal

RESUMEN

La presente ponencia parte de una idea sencilla: cuanto más avanza la tecnología, más necesaria se vuelve la fe pública. Hoy vivimos en un mundo donde gran parte de nuestra actividad se desarrolla en entornos digitales. Contratos, comunicaciones, publicaciones, fotografías, videos y documentos circulan permanentemente por medios electrónicos. Al mismo tiempo, la inteligencia artificial permite crear y modificar contenidos con un grado de realismo que dificulta cada vez más distinguir lo auténtico de lo artificial. Frente a esta realidad surge un desafío jurídico central: cómo preservar la confianza y la seguridad jurídica en el ámbito digital. A lo largo de esta exposición sostendremos que la función notarial no depende del papel, sino de la intervención del escribano como garante de autenticidad, certeza y confianza. Por ello, analizaremos la posibilidad de reconocer y desarrollar las Actas Extraprotocolares Nativas Digitales, es decir, documentos notariales que nacen, se firman y se conservan íntegramente en formato digital. Finalmente, presentaremos una propuesta concreta para Mendoza: la creación de un **Repositorio Provincial de Actas Extraprotocolares Nativas Digitales**, administrado por el Colegio Notarial de Mendoza, destinado a garantizar la conservación, integridad, verificabilidad y disponibilidad permanente de la evidencia digital documentada por los notarios. Además, proponemos impulsar el debate legislativo para la adopción de un **Régimen de Actas Notariales Extraprotocolares Nativas Digitales para la Provincia de Mendoza**. La iniciativa no pretende modificar la esencia de la función notarial ni sustituir las garantías tradicionales del instrumento público. Por el contrario, busca trasladar dichas garantías al entorno digital mediante reglas específicas que permitan la generación, autorización, conservación, circulación y verificación de documentos notariales nacidos íntegramente en formato electrónico. En definitiva, esta ponencia propone reflexionar sobre cómo proyectar la fe pública hacia los nuevos espacios digitales, preservando la esencia de la función notarial y fortaleciendo la seguridad jurídica en la era de la inteligencia artificial.

ÍNDICE PROPUESTO

I. Introducción

II. Desarrollo

III. Propuesta de regulación

IV. Conclusión

I. INTRODUCCIÓN

La sociedad contemporánea atraviesa una profunda transformación tecnológica impulsada por la expansión de los entornos digitales y el desarrollo de la inteligencia artificial. Hoy es posible crear, modificar o reproducir documentos, imágenes, audios y videos con una facilidad sin precedentes, lo que genera un desafío jurídico central: distinguir lo auténtico de lo artificial. En este contexto, la información se vuelve cada vez más abundante, pero la confianza en ella es cada vez más escasa. La cuestión ya no radica en producir información, sino en garantizar su autenticidad. Surge entonces una pregunta fundamental: **¿qué papel cumple la fe pública en una sociedad donde la veracidad de los contenidos digitales puede ser fácilmente cuestionada?** La respuesta exige volver a la esencia de la función notarial. La fe pública no se encuentra vinculada a un soporte determinado ni depende del papel como medio de expresión. Su verdadera finalidad consiste en otorgar autenticidad, certeza, identidad y seguridad jurídica respecto de hechos y actos jurídicamente relevantes. **Los soportes evolucionan, la función permanece.** Precisamente por ello, la inteligencia artificial no disminuye la importancia de la fe pública, sino que la revaloriza.

Además, esto nos lleva a pensar que, cuanto más sencilla resulta la creación o manipulación de contenidos digitales, mayor es la necesidad de un *tercero imparcial* investido por el Estado que garantice la autenticidad de la información y preserve la confianza jurídica. Es por ello que en esta ponencia sostenemos que la fe pública constituye hoy uno de los principales mecanismos institucionales para enfrentar la crisis de autenticidad propia de la era digital. En consecuencia, proponemos adaptar los instrumentos notariales a esta nueva realidad mediante el reconocimiento de las Actas Extraprotocolares Nativas Digitales y la creación de un Repositorio Provincial de Actas Digitales, preservando la esencia de la función notarial allí donde actualmente se producen los hechos jurídicamente relevantes.

En definitiva, la tecnología transforma los soportes; la fe pública permanece. Y cuanto más difícil resulta confiar en la información, más necesaria se vuelve la intervención notarial como garantía de autenticidad, certeza y confianza jurídica.

II. DESARROLLO

II. 1) LA FE PÚBLICA COMO GARANTÍA DE CONFIANZA JURÍDICA.

La **fe pública** es el **fundamento esencial de la función notarial** y constituye una garantía de **certeza, confianza y seguridad jurídica**. A través de ella, el Estado atribuye al escribano la facultad de dotar de autenticidad y eficacia jurídica a determinados hechos y actos.

Como señala el reconocido **Carlos Nicolás Gattari**, la fe notarial constituye una “**fe legitimada**”, ya que encuentra su fundamento en la autoridad que el ordenamiento jurídico reconoce al escribano. Su intervención permite transformar un hecho en un hecho jurídicamente cierto y confiable.

Por su parte, **Eduardo Bautista Pondé** vincula la fe notarial con la **seguridad jurídica**, dado que permite que los particulares y terceros confíen en la autenticidad de aquello que ha sido documentado por el escribano.

En consecuencia, podemos determinar que la fe pública no depende del soporte papel: **lo esencial es la intervención del notario y las garantías jurídicas que ella proporciona.**

Por ello, las Actas Notariales Nativas Digitales representan una evolución de la función notarial. El desafío consiste en que el escribano pueda constatar y documentar hechos que nacen directamente en el entorno digital —sitios web, plataformas, archivos, comunicaciones o transacciones electrónicas— garantizando identidad, autenticidad, integridad, temporalidad y conservación.

En consecuencia, **la tecnología modifica el soporte y las herramientas, pero no la esencia de la fe pública**. La finalidad de la transformación digital del notariado debe ser, entonces, trasladar al entorno digital la confianza y seguridad jurídica que históricamente brinda la función notarial.

II. 2) INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y CRISIS DE AUTENTICIDAD

La inteligencia artificial está transformando la forma en que se genera y reproduce información. Actualmente permite crear documentos, imágenes, videos, audios, conversaciones e incluso simular firmas digitales. Esta capacidad tecnológica genera un nuevo desafío jurídico: la dificultad para distinguir lo verdadero de lo artificialmente generado. En este contexto, *la escasez ya no es la información, sino la confianza en su autenticidad*. Por ello, el valor diferencial de la función notarial ya no reside

únicamente en producir o conservar documentos, sino en certificar que un hecho ocurrió, que una persona intervino y que aquello que se documenta es auténtico e íntegro. Frente a la inteligencia artificial, la fe pública adquiere una nueva dimensión: convertirse en una garantía institucional de autenticidad dentro de un entorno digital en el que la apariencia puede ser fácilmente creada o manipulada.

II. 3). EL NOTARIO COMO TERCERO DE CONFIANZA: El límite entre la constatación notarial y la pericia informática.

Uno de los desafíos que plantea la incorporación de las nuevas tecnologías a la función notarial es determinar con claridad dónde termina la constatación notarial de un hecho digital y dónde comienza la pericia informática. El escribano da fe de aquello que percibe y constata; el perito informático determina técnicamente aquello que requiere conocimientos especializados. El escribano puede ingresar a un sitio web, visualizar una publicación, constatar la existencia de un perfil, recibir un correo electrónico, observar una conversación, acceder a un archivo o documentar aquello que aparece en una determinada plataforma. Puede dejar constancia de qué observó, cuándo lo observó, cómo accedió y qué contenido encontró. Eso forma parte de la función notarial: percibir, constatar y documentar un hecho para dotarlo de certeza jurídica. Pero existe un límite. Si lo que se pretende determinar es si una imagen fue manipulada mediante inteligencia artificial, quién fue técnicamente el autor de un archivo, si un dispositivo fue vulnerado, si determinados metadatos fueron alterados, si existió una intrusión informática o cuál fue técnicamente el origen de una determinada información, ya no estamos ante una simple constatación. Estamos frente a una cuestión técnica que requiere conocimientos especializados y metodología pericial. Por eso, no debemos confundir dos funciones diferentes. El escribano puede afirmar:

“Esto es lo que observé y esto es lo que constaté.”

El perito informático podrá determinar:

“Esto es lo que técnicamente ocurrió, cómo ocurrió y qué puede concluirse a partir del análisis de la evidencia digital.”

La modernización de la función notarial no significa convertir al escribano en un perito informático. Significa dotarlo de herramientas que le permitan ejercer adecuadamente su función tradicional en un nuevo escenario.

El escribano debe poder constatar la realidad digital, documentarla y otorgarle fecha, identidad, integridad y autenticidad dentro del ámbito de su actuación; pero debe reconocer cuándo una determinada conclusión excede aquello que puede percibir directamente y requiere una valoración técnica especializada. **Y esto no debilita la función notarial. La fortalece.** Porque una fe pública bien ejercida no consiste en afirmar más de lo que se puede conocer, sino en dar fe exactamente de aquello que se ha percibido y constatado, dejando que la ciencia y la técnica determinen aquello que requiere conocimientos especializados. En definitiva, frente al avance de la inteligencia artificial y de las nuevas tecnologías, necesitamos una *colaboración* y no una superposición de funciones: el escribano aporta fe pública; el perito aporta conocimiento técnico. Y esto, ciertamente no es novedad, ya que lo mismo ocurre - actualmente, y desde siempre- con la cooperación de distintos profesionales que se hacen presentes en nuestras actas para aportar su *expertise* en determinada materia.

II. 4). ACTAS EXTRAPROTOCOLARES NATIVAS DIGITALES: De la desmaterialización del documento a la preservación de la fe pública.

En este punto, nos parece interesante insistir en que, la esencia de la actuación notarial **se encuentra en la intervención del escribano, en la percepción y constatación de hechos, en la autenticación, en la identificación de las personas, en el asesoramiento, en la imparcialidad y en la responsabilidad profesional derivada del ejercicio de la función pública.**

La pregunta que surge es si las garantías que históricamente caracterizan a la actuación notarial —autenticidad, integridad, identificación, conservación y seguridad jurídica— pueden proyectarse válidamente a un documento que nazca, sea autorizado, conservado y circule exclusivamente en formato digital. La hipótesis de este trabajo sostiene que ello es posible. Sin embargo, para alcanzar ese objetivo no basta con digitalizar un documento originalmente confeccionado en papel o convertirlo en un archivo PDF. El verdadero desafío consiste en construir jurídicamente la figura del Acta Notarial Extraprotocolar Nativa Digital, concebida como un instrumento que desde su origen se desarrolla íntegramente en el entorno digital, pero que **conserva todas las garantías esenciales propias de la función notarial y de la fe pública.**

Antes de avanzar, nos parece importante realizar una distinción conceptual.

Una cosa es un acta notarial tradicional en soporte papel que posteriormente es digitalizada mediante un escaneo. Otra cosa muy diferente es un documento notarial

que nace digitalmente. En el primer supuesto tenemos un documento originariamente físico que posteriormente adquiere una *representación digital*. En el segundo, estamos frente a un documento que desde su nacimiento:

- es redactado digitalmente;
- contiene los elementos identificatorios y formales propios del instrumento;
- es autorizado mediante firma digital;
- incorpora, cuando corresponde, anexos o evidencias digitales;
- puede ser validado electrónicamente;
- puede conservarse en un repositorio digital;
- y puede circular sin necesidad de regresar al soporte papel.

A esto denominamos documento nativo digital.

Y cuando ese documento tiene por objeto la comprobación de hechos, es autorizado por un escribano y se extiende fuera del protocolo, podemos hablar de acta Notarial Extraprotocolar Nativa Digital.

El documento notarial digital no debe ser pensado como un documento de papel al que le quitamos el papel. Debe ser pensado como una nueva forma de documento jurídico que conserva las garantías esenciales del documento notarial y aprovecha las posibilidades propias del medio digital.

Esto permite pensar en un acta que pueda contener:

- texto;
- fotografías;
- videos;
- archivos de audio;
- capturas de pantalla;
- documentos electrónicos;
- enlaces;
- códigos QR;
- metadatos;
- códigos de verificación;
- huellas digitales o hashes de archivos;
- constancias de fecha y hora;
- y otros elementos tecnológicos que permitan preservar la evidencia.

La incorporación de tecnología no debe confundirse con el aumento automático del valor probatorio. Una fotografía no es necesariamente una prueba más fuerte porque esté incorporada digitalmente. Un video tampoco es necesariamente auténtico porque forma parte de un archivo electrónico. Y una captura de pantalla no demuestra por sí misma quién produjo el contenido que aparece en ella. **La verdadera fortaleza del acta seguirá dependiendo de la actividad notarial de percepción, constatación, individualización, descripción y documentación del hecho.**

II. 5) ACTA NOTARIAL Y FUNCIÓN DOCUMENTADORA.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece que las actas son documentos notariales cuyo objeto es la comprobación de hechos. Esta definición resulta relevante porque permite separar la función documental de la naturaleza física del soporte.

El artículo 310 del Código Civil y Comercial no define el acta por su soporte. La define por su **objeto**. El artículo 311, regula sus requisitos y contempla particularidades que demuestran que el legislador ha diferenciado el acta de la escritura pública tradicional. El artículo 312, a su vez, delimita su eficacia probatoria respecto de los hechos que el notario tiene a la vista, su existencia y estado y, cuando corresponda, respecto de la identificación y declaraciones de las personas intervinientes.

Esto nos conduce a una conclusión fundamental: **la función esencial del acta es documentar.**

II. 6). FIRMA DIGITAL Y DOCUMENTO DIGITAL.

La Ley 25.506 constituye uno de los pilares para analizar la cuestión. La norma reconoce jurídicamente al documento digital y regula la firma digital como mecanismo destinado a asegurar, entre otros elementos, autoría e integridad. Esta cuestión es central para el documento notarial. Tradicionalmente, el instrumento papel contiene la firma manuscrita del autorizante. En el documento digital, esa función puede ser desarrollada mediante la firma digital. Pero es necesario formular una aclaración: **la firma digital no convierte por sí sola a un documento privado en instrumento público.** La firma digital acredita determinados atributos tecnológicos. La naturaleza de instrumento público surge de la intervención del funcionario competente y del cumplimiento de las exigencias jurídicas correspondientes.

Por eso, en el ámbito notarial: **la firma digital es condición tecnológica de autenticación, pero no es fuente autónoma de fe pública.** La fuente de la fe pública continúa siendo la función notarial.

II. 7). DERECHO COMPARADO.

a. España

España ofrece uno de los antecedentes más importantes. El artículo 17 bis de la Ley del Notariado español, establece que los instrumentos públicos no pierden ese carácter por el hecho de estar redactados en soporte electrónico con firma electrónica del notario. Además, dispone que la autorización o intervención notarial del documento público electrónico debe estar sometida a las mismas garantías y requisitos que el documento público notarial tradicional y producir los mismos efectos.

Este criterio resulta especialmente valioso: el cambio de soporte no debe disminuir la garantía jurídica. La norma española adopta, en consecuencia, una suerte de principio de equivalencia funcional. El documento electrónico no es considerado inferior por ser electrónico. Pero tampoco se permite que la tecnología elimine las garantías propias de la función notarial.

b. Brasil

Brasil constituye posiblemente el antecedente comparado más importante para este trabajo. El Consejo Nacional de Justicia creó el sistema *e-Notariado*, una infraestructura nacional para la realización de actos notariales electrónicos. La regulación contempla herramientas como certificados digitales notarizados, firmas electrónicas notarizadas, videoconferencias notariales, identificación biométrica, firma digital y mecanismos de autenticación. La regulación brasileña contempla expresamente las actas notariales electrónicas. La normativa establece reglas de competencia y prevé que determinadas actas electrónicas puedan ser realizadas remotamente mediante la plataforma *e-Notariado*, con videoconferencia y firmas digitales.

c. Otras provincias argentinas

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con una reglamentación específica sobre utilización de firma digital en documentos extraprotocolares. El Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires contempla expresamente la posibilidad de que los escribanos firmen digitalmente determinados documentos extraprotocolares y

establece que, bajo las condiciones reglamentarias correspondientes, los documentos digitales firmados digitalmente tienen el mismo valor legal que aquellos suscriptos en soporte papel.

d. El caso mendocino

La legislación notarial mendocina reconoce las actas y los documentos extraprotocolares. La jurisprudencia provincial ha reconocido su carácter de instrumento público. El desafío actual consiste en determinar cómo adaptar esa estructura a un documento que:

- no tiene hojas físicas;
- no posee foliatura tradicional;
- no contiene firma manuscrita;
- puede incorporar archivos;
- puede contener información multimedia;
- puede circular por medios electrónicos;
- y necesita mecanismos de conservación diferentes.

El problema no parece ser la inexistencia de una categoría jurídica. La categoría existe. El problema es **adaptar sus mecanismos de instrumentación, control y conservación al entorno digital.**

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema jurídico central es: si el ordenamiento reconoce el documento digital y la firma digital, **¿qué falta para que el acta notarial extraprotocolar pueda nacer, circular, conservarse y probarse íntegramente en soporte digital?**

Además, no debemos confundir “acta notarial de constatación de un hecho digital” con “acta extraprotocolar nativa digital”. La primera constata un hecho o contenido que puede encontrarse en Internet o en un dispositivo; la segunda se refiere al **propio instrumento notarial que nace digitalmente**, fuera del protocolo, y que es autorizado por el escribano mediante firma digital.

El desafío consiste en **digitalizar el soporte sin desmaterializar la función notarial.** Porque el papel -reiteramos- nunca fue, por sí mismo, la fuente de la fe pública. La fe pública proviene de la intervención del notario, de su percepción directa, de su calificación jurídica, de la autenticación de los hechos y de la responsabilidad que

asume al autorizar el documento. El papel fue, históricamente, el vehículo de esa función. Hoy debemos preguntarnos si ese vehículo puede ser digital.

III. 1). TEMPORALIDAD.

Existe una característica del mundo digital que hace especialmente interesante la intervención notarial: **la volatilidad**. En el mundo físico, una situación puede permanecer visible durante días, meses o años. En Internet, puede desaparecer en segundos. Por ejemplo, una publicación puede eliminarse. Una página puede modificarse. Una conversación puede borrarse. Un contenido puede ser reemplazado. Una cuenta puede cerrarse. Por eso, el acta notarial adquiere una función especialmente relevante: **transformar un hecho digital temporal en un hecho jurídicamente documentado en un momento determinado**.

III. 2). TRAZABILIDAD.

En las actas relacionadas con evidencia digital, consideramos fundamental incorporar una descripción detallada del procedimiento utilizado.

El acta debería permitir reconstruir, en la medida de lo posible:

- qué se constató;
- cuándo se constató;
- desde dónde se accedió;
- mediante qué dispositivo;
- qué conexión se utilizó;
- qué navegador o aplicación fue empleada;
- cuál fue la dirección electrónica consultada;
- qué pasos realizó el notario;
- qué información apareció;
- si se realizaron capturas;
- si se descargaron archivos;
- si se incorporaron archivos al documento;
- si se utilizaron herramientas técnicas;
- y qué medidas se adoptaron para conservar la evidencia.

No se trata de transformar al escribano en perito informático. Se trata de que el documento permita reconstruir razonablemente **cómo llegó el notario a la constatación que documenta**. La trazabilidad aumenta la transparencia del procedimiento.

Es válido aclarar que, “digitalización” no es “documento nativo digital”. **El Documento digitalizado** es aquel que originalmente existió en soporte físico y posteriormente fue transformado en una representación digital. Por ejemplo: un acta escrita en papel que posteriormente es escaneada. En cambio, el **Documento nativo digital** es aquel que desde su nacimiento existe exclusivamente en formato electrónico. No existe un original físico previo. Por lo tanto, cuando hablamos de actas nativas digitales es aquella acta redactada digitalmente, autorizada digitalmente, firmada digitalmente y conservada digitalmente. En el documento digitalizado, el original continúa siendo el documento físico. En el documento nativo digital, el archivo electrónico constituye el documento original.

Es por ello que, podemos diferenciar el acta notarial digital, que es aquella cuyo soporte es digital, del acta sobre un hecho digital, cuyo contenido objeto de constatación pertenece al mundo digital.

No obstante, afirmamos que ambas situaciones pueden coexistir. Por ejemplo: Un escribano puede autorizar digitalmente un acta en la que constata la existencia de una determinada publicación en Internet. En ese caso: el instrumento es digital y el hecho constatado también es digital.

III. 3). LA EVIDENCIA DIGITAL COMO OBJETO DE CONSTATACIÓN.

Las actas notariales pueden adquirir una relevancia creciente en materia de evidencia digital. Pensemos en:

- publicaciones en redes sociales;
- sitios web;
- plataformas comerciales;
- conversaciones;

El acta notarial puede cumplir una función de fijación temporal del hecho. El escribano documenta que en determinado momento percibió determinado contenido. El objetivo no es necesariamente acreditar que la información contenida sea verdadera. **El objetivo es acreditar que: el contenido existía y fue percibido en determinadas condiciones y en determinado momento. La constatación de hechos digitales cuando no se tenga certeza de la autoría o la ruta de los metadatos se puede considerar como prueba documental, es decir prueba por escrito. El art 319 del CCCN en la codificación de la unificación de la legislación civil y comercial, nos permite concluir que pone de manifiesto que el objeto del requerimiento del acta**

notarial no siempre será de constatar la autoría para su posterior acreditación o prueba sino el solo hecho. Dicho esto se puede tener por objeto dos situaciones : 1) Certeza o Calidad del dato digital: percepción por el notario del hecho tangible: autenticar la certeza del contenido del documento electrónico , el dato digital y la coincidencia con la realidad tangible que representa ; **2) Evidencia Digital:** Percepción del notario del documento electrónico como hecho digital , donde cobra relevancia la acreditación de la vista en pantalla del contenido , la relación del mismo con su autor y la integridad presentada.- **KARINA SALIERNO destaca: “ El notario constata el proceso de acceso al documento y la existencia del documento electrónico en determinado momento , pero que no podrá dar fe de la autenticidad del documento electrónico(...)**”. No se debe exigir al notario conocimiento científico informático para describir un hecho y dejar constancia , el objeto de la actuación notarial es preservar los datos y no acreditar su certeza intrínseca con el hecho representado; permitir conservar la mayor cantidad de indicios o medios para determinar la autoría del documento electrónico, y asegurar su integridad documental al momento de la constatación notarial bajo fe pública del contenido percibido en este tiempo y espacio por el notario a través de sus sentidos.-

III. 4). EL HASH COMO MECANISMO COMPLEMENTARIO.

No queremos dejar pasar que, una herramienta tecnológica particularmente interesante es la función hash. El hash permite generar una huella matemática de un archivo. Si el archivo es posteriormente modificado, su hash cambia. Por ello, el hash puede utilizarse como herramienta complementaria para preservar la integridad de: fotografías; videos; audios; documentos; conversaciones exportadas; archivos informáticos, etc. El notario podría incorporar (y sería de buena técnica) al acta la identificación del archivo y su correspondiente hash. Pero antes, una aclaración, no debe confundirse esta herramienta con la fe pública. El hash no "da fe". Lo que hace es aportar un mecanismo técnico que permite comprobar posteriormente la integridad de un elemento digital.

IV. PROPUESTA DE REGULACIÓN.

A partir del análisis precedente, se propone que una eventual regulación argentina de las actas extraprotocolares nativas digitales contemple como mínimo:

A. Identificación del requirente: Mediante mecanismos adecuados al acto.

- B. Identificación del notario:** Mediante firma digital válida.
- C. Individualización del requerimiento:** Debe constar qué actuación se solicita.
- D. Descripción precisa del hecho:** Debe delimitarse el objeto de la constatación.
- E. Fecha y hora**
- F. Descripción del procedimiento:** Especialmente cuando el hecho sea digital.
- G. Integridad y conservación:** El documento y sus anexos deben poder ser verificados. Además, debe existir un sistema seguro de archivo y preservación.
- H. Verificación:** El tercero receptor debe poder comprobar la autenticidad e integridad del documento.
- I. Protección de datos:** Deben contemplarse las obligaciones de privacidad y seguridad.
- J. Auditoría:** El sistema debería permitir controles posteriores sobre los actos realizados.

IV. 1). PROPUESTAS PARA MENDOZA

PROPUESTA I: Nueva Ley que prevea la utilización de Actas Extraprotocolares Nativas Digitales.

El ordenamiento argentino ya contiene principios que permiten sostener la compatibilidad del instrumento notarial digital con el sistema jurídico, pero la Ley 3058 de Mendoza fue diseñada sobre una arquitectura documental física y requiere una adecuación reglamentaria que determine cómo se exterioriza, conserva, verifica y circula un acta extraprotocolar nativa digital.

La Ley 25.506 reconoce expresamente al documento digital como representación de actos o hechos, admite que satisface el requisito de escritura, establece la equivalencia de la firma digital con la manuscrita y reconoce presunciones de autoría e integridad. También dispone que los documentos digitales firmados digitalmente pueden ser considerados originales y regula su conservación.

El Código Civil y Comercial, por su parte, define las actas por su objeto —la comprobación de hechos— y no por su soporte, y establece su régimen específico en los arts. 310 a 312.

Y en Mendoza tenemos un argumento particularmente fuerte: el art. 11 de la Ley 3058 define como notarial todo documento autorizado por notario en ejercicio de sus funciones; el art. 12 permite que las actas y demás documentos notariales formen o no parte del protocolo; y el art. 15 centra la función del autorizante en el contacto directo con las cosas y hechos objeto de autenticación y en la narración de aquello que ve, oye y percibe.

Hay, sin embargo, un obstáculo evidente: la misma Ley 3058 todavía habla de papel, tinta, hojas, foliatura, firma y sello físico, por ejemplo, en sus arts. 13, 14, 27 y 50. Ese es precisamente el espacio que nuestra propuesta normativa puede solucionar.

1. La tesis central:

La cuestión de las actas notariales extraprotocolares nativas digitales no debe ser abordada desde una perspectiva exclusivamente tecnológica. El problema es esencialmente jurídico. La tecnología modifica el soporte y los mecanismos de producción, conservación y circulación del documento, pero no debería modificar la esencia de la función notarial.

2. La tesis que se propone es la siguiente:

El ordenamiento jurídico argentino contiene bases suficientes para reconocer la posibilidad de documentos notariales nativos digitales, pero la legislación notarial mendocina requiere una adecuación normativa y reglamentaria específica para garantizar su correcta instrumentación, conservación, integridad, trazabilidad y circulación. Esta posición permite evitar dos extremos igualmente inconvenientes: El primero sería sostener que todo documento digital firmado por un escribano es automáticamente un instrumento público. El segundo sería considerar que la ausencia de una regulación específica sobre el acta extraprotocolar nativa digital impide absolutamente su existencia.

Entre ambos extremos existe una tercera vía: reconocer la compatibilidad jurídica del documento notarial digital con los principios del ordenamiento vigente y, simultáneamente, establecer reglas específicas que permitan su utilización segura.

PROPUESTA I: FUNDAMENTOS:

a. Primer fundamento: la función notarial no está definida por el soporte.

La Ley 3058 de Mendoza contiene un punto de partida particularmente favorable. Su artículo 1 atribuye al notario, entre otras funciones, la instrumentación fehaciente de hechos, actos y negocios jurídicos, la autenticación de hechos de cualquier naturaleza y origen y la comprobación y fijación de hechos notorios.

El artículo 11 dispone: “Es notarial todo documento con las formalidades de ley autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.”

La norma no define al documento notarial por su soporte físico. El elemento determinante es la intervención del notario y el cumplimiento de las formalidades legales.

Más significativo aún es el artículo 12, según el cual las escrituras públicas deben ser extendidas en el protocolo, mientras que las actas y demás documentos notariales pueden formar o no parte del protocolo, salvo que, por su carácter, finalidad o por disposición legal requieran facción protocolar. La interpretación sistemática de estas disposiciones permite afirmar que la categoría “documento notarial” no se encuentra conceptualmente vinculada de manera necesaria al papel. El soporte constituye el medio de exteriorización. La intervención notarial constituye el elemento jurídico esencial.

b. Segundo fundamento: el Código Civil y Comercial define el acta por su objeto.

El artículo 310 del Código Civil y Comercial establece: **“Se denominan actas los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos.”** La definición resulta significativa. El Código no dice que las actas sean documentos de papel. Tampoco condiciona su existencia a una determinada tecnología. Las define por su función: **la comprobación de hechos.**

El artículo 311 regula sus requisitos particulares y permite, entre otras cosas, que el notario practique diligencias sin la concurrencia del requirente cuando el objeto no lo haga necesario y que las actas no requieran unidad de acto ni de redacción.

El artículo 312, finalmente, delimita su eficacia probatoria a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y estado y, respecto de las personas, a su identificación y a las declaraciones que efectúen.

c. Tercer fundamento: el documento digital es jurídicamente reconocido.

La Ley 25.506 constituye el segundo gran pilar. Su artículo 6 define el documento digital como la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. La misma norma establece que el documento digital satisface el requerimiento de escritura.

El artículo 3 dispone, además, que cuando la ley requiera firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha mediante firma digital, salvo las exclusiones legales.

Los artículos 7 y 8 establecen presunciones de autoridad e integridad.

El artículo 11 reconoce como originales determinados documentos electrónicos firmados digitalmente.

Y el artículo 12 admite la conservación digital de documentos, registros y datos cuando se aseguren las condiciones establecidas por la normativa.

El Decreto 182/2019, reglamentario de la Ley 25.506, refuerza esta arquitectura y dispone que la conservación electrónica debe garantizar integridad, accesibilidad y disponibilidad.

Por lo tanto, el ordenamiento nacional ya reconoce jurídicamente:

documento digital + firma digital + autoría + integridad + originalidad + conservación.

Lo que resta determinar es cómo se integra ese sistema con las exigencias específicas del documento público notarial.

d. **La firma digital no es la fuente de la fe pública.**

La firma digital no convierte por sí misma un documento en instrumento público. La firma digital es una herramienta tecnológica destinada a garantizar determinados atributos del documento:

- autoría;
- integridad;
- posibilidad de verificación.

La calidad de instrumento público surge de otro elemento: **la intervención del oficial público competente conforme a las formalidades legales. El documento digital no adquiere fe pública por ser digitalmente firmado; adquiere naturaleza notarial**

por la actuación del escribano en ejercicio de su función y conforme al régimen jurídico aplicable.

e. El principio de equivalencia funcional.

El principio de equivalencia funcional constituye una de las herramientas conceptuales fundamentales. No significa que el documento digital sea idéntico al documento papel. Significa que el cambio de soporte no debe impedir el cumplimiento de la función jurídica que anteriormente se realizaba mediante el soporte físico.

En materia notarial: si el documento digital permite asegurar autoría, integridad, identificación, conservación, fecha, intervención del notario y posibilidad de verificación, el cambio de soporte no debería disminuir por sí mismo su eficacia jurídica.

Néstor Lamber sostiene que: la incorporación del documento electrónico y de la firma digital no implica necesariamente una nueva forma jurídica, sino un cambio de soporte sujeto a los principios generales del documento y de la prueba. Asimismo, vincula la existencia del documento público notarial digital.

Conforme a todo lo expuesto, creemos que, el ordenamiento argentino contiene fundamentos suficientes para admitir la existencia de actas notariales extraprotocolares nativas digitales, en tanto el Código Civil y Comercial reconoce al documento digital y a la firma digital, y la Ley 3058 de Mendoza reconoce las actas extraprotocolares como documentos notariales destinados a la autenticación, comprobación y fijación de hechos. Sin embargo, resulta necesaria una adecuación reglamentaria que sustituya aquellas formalidades concebidas exclusivamente para el soporte papel por mecanismos digitales funcionalmente equivalentes, garantizando autoría, integridad, temporalidad, trazabilidad, conservación y verificabilidad.

Hay un argumento particularmente fuerte para sostenerlo. El art. 289 del Código Civil y Comercial incluye entre los instrumentos públicos: los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes. Y los arts. 310 a 312 regulan específicamente las actas notariales. Por otra parte, el art. 6 de la Ley 25.506 establece que el documento digital satisface el requerimiento de escritura; y sus arts. 7 y 8 establecen presunciones de autoría e integridad cuando se utiliza firma digital.

Propuesta normativa sugerida para Mendoza:

PROYECTO DE RÉGIMEN DE ACTAS NOTARIALES EXTRAPROTOCOLARES NATIVAS DIGITALES

Artículo 1. Objeto

Establécese el régimen aplicable a las actas notariales extraprotocolares nativas digitales autorizadas por escribanos públicos con competencia en la Provincia de Mendoza.

Las disposiciones del presente régimen serán aplicables sin perjuicio de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 25.506, la Ley Provincial 3.058 y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la función notarial.

Artículo 2. Definición

Se entiende por acta notarial extraprotocolar nativa digital aquella que:

- a) tenga por objeto la autenticación, comprobación o fijación de hechos;
- b) sea redactada y generada originalmente en soporte digital;
- c) sea autorizada por escribano público mediante firma digital válida;
- d) sea conservada mediante mecanismos que permitan garantizar su integridad y posterior verificación; y
- e) pueda ser entregada y consultada mediante medios electrónicos.

No se considerará nativa digital el documento originariamente extendido en soporte papel que posteriormente sea digitalizado.

Artículo 3. Principio de equivalencia funcional

La utilización del soporte digital no afectará la naturaleza, autenticidad ni eficacia jurídica del acta, siempre que se encuentren cumplidos los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

Las formalidades materiales propias del soporte papel podrán ser sustituidas por mecanismos tecnológicos funcionalmente equivalentes cuando ello permita cumplir la misma finalidad jurídica.

Artículo 4. Intervención notarial

La autorización del acta deberá corresponder exclusivamente al escribano competente que haya intervenido personalmente en la actuación notarial.

La utilización de herramientas tecnológicas, plataformas, sistemas de almacenamiento o mecanismos de automatización no podrá delegar en terceros la función de percepción, constatación, calificación o autorización propia del escribano.

Artículo 5. Requerimiento

El acta deberá individualizar:

- a) al requirente;
- b) el objeto de la actuación;
- c) el interés invocado, cuando corresponda;
- d) la fecha y hora de inicio de la actuación;
- e) los medios o dispositivos utilizados cuando resulten relevantes para la constatación.

La identificación del requirente podrá efectuarse mediante los mecanismos admitidos por la legislación vigente y por los medios tecnológicos reglamentariamente establecidos.

Artículo 6. Percepción y constatación

El escribano deberá describir en el acta aquellos hechos que haya percibido, constatado o verificado directamente.

Cuando el objeto de la actuación se encuentre en un entorno digital, deberá dejarse constancia, cuando resulte relevante, de:

- a) la plataforma, sitio web o aplicación consultada;
- b) la dirección electrónica o identificador correspondiente;
- c) el dispositivo utilizado;
- d) la fecha y hora de la constatación;
- e) el procedimiento seguido para acceder al contenido;
- f) las circunstancias que permitan reproducir razonablemente la constatación.

La descripción de un contenido digital no implicará certificar la verdad intrínseca de las afirmaciones contenidas en él, salvo que ello resulte objeto de una actuación específica jurídicamente procedente.

Artículo 7. Incorporación de evidencia digital

Podrán incorporarse como anexos del acta, entre otros:

- a) fotografías;
- b) capturas de pantalla;
- c) videos;
- d) archivos de audio;
- e) documentos electrónicos;
- f) archivos informáticos;
- g) conversaciones o registros electrónicos;
- h) otros elementos digitales vinculados con el objeto de la constatación.

Cada elemento deberá ser individualizado de manera suficiente.

Artículo 8. Integridad de los anexos

Cuando resulte técnicamente conveniente, cada archivo incorporado podrá identificarse mediante una función hash u otro mecanismo tecnológico equivalente que permita comprobar posteriormente su integridad.

El acta podrá consignar el algoritmo utilizado y el resultado correspondiente.

La utilización de mecanismos de integridad no sustituirá la percepción ni la constatación notarial.

Artículo 9. Fecha y hora

Las actas nativas digitales deberán incorporar la fecha y hora de autorización.

Cuando las circunstancias del acto lo justifiquen, podrá utilizarse un servicio de sellado de tiempo confiable conforme a la legislación vigente.

El sello de tiempo tendrá carácter complementario respecto de la actuación notarial y no sustituirá la fe pública.

Artículo 10. Firma digital

El acta será autorizada mediante firma digital del escribano.

La firma digital deberá permitir la verificación de la autoría e integridad del documento conforme a la legislación nacional vigente.

Cuando existan anexos digitales, deberán implementarse mecanismos que permitan determinar su vinculación con el documento principal y preservar su integridad.

Artículo 11. Individualización del documento

Cada acta nativa digital deberá contar con un identificador único.

El documento podrá incorporar un código de verificación que permita al receptor comprobar:

- a) la identidad del escribano autorizante;
- b) la integridad del documento;
- c) la fecha de autorización;
- d) la existencia y vinculación de sus anexos.

Artículo 12. Conservación

El escribano deberá conservar el documento digital y los elementos necesarios para su posterior verificación durante el plazo establecido por la normativa aplicable.

El sistema de conservación deberá garantizar, como mínimo:

- a) integridad;
- b) disponibilidad;
- c) confidencialidad;
- d) trazabilidad;
- e) posibilidad de recuperación;
- f) mecanismos de respaldo.

La conservación podrá efectuarse mediante sistemas tecnológicos propios o de terceros que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos por la autoridad competente.

Artículo 13. Preservación tecnológica

La conservación deberá contemplar mecanismos destinados a preservar la verificabilidad del documento frente al vencimiento o reemplazo de certificados digitales, cambios tecnológicos, obsolescencia de formatos o modificación de estándares criptográficos.

Cuando resulte necesario, podrán implementarse procedimientos de renovación de sellos de tiempo, migración de formatos, revalidación o incorporación de evidencias criptográficas adicionales.

Artículo 14. Entrega y circulación

El acta podrá ser entregada a los interesados mediante medios electrónicos.

La reproducción o copia del archivo no alterará su naturaleza siempre que pueda verificarse su correspondencia con el documento digital autorizado.

Cuando el documento sea presentado ante una autoridad pública, judicial, administrativa, registral o ante terceros, estos podrán verificar su autenticidad e integridad mediante los mecanismos establecidos al efecto.

Artículo 15. Protocolización

Cuando corresponda o sea requerida por el interesado, el acta extraprotocolar nativa digital podrá ser objeto de protocolización conforme a las disposiciones de la Ley 3.058 y demás normas aplicables.

La protocolización no alterará la naturaleza ni el contenido del acta originalmente autorizada.

Artículo 16. Protección de datos personales

La actuación notarial deberá observar las normas vigentes sobre protección de datos personales y seguridad de la información.

Cuando el acta contenga datos personales, imágenes, comunicaciones privadas o información de carácter sensible, el escribano deberá adoptar medidas razonables para evitar accesos, usos o divulgaciones no autorizados.

Artículo 17. Responsabilidad profesional

La utilización de medios digitales no modificará las reglas de responsabilidad profesional aplicables al escribano.

La utilización de plataformas, proveedores tecnológicos o servicios de almacenamiento no trasladará a terceros la responsabilidad del escribano respecto de la correcta instrumentación y autorización del acto notarial.

Artículo 18. Neutralidad tecnológica

Las disposiciones del presente régimen deberán interpretarse de manera tecnológicamente neutral.

No podrá exigirse la utilización de una tecnología determinada cuando otra solución permita alcanzar niveles equivalentes o superiores de seguridad, integridad, autenticidad, trazabilidad y conservación.

Artículo 19. Reglamentación

Facúltase a la autoridad competente y al Colegio Notarial de Mendoza, dentro de sus respectivas competencias, a establecer los requisitos técnicos, procedimientos de verificación, estándares de conservación, mecanismos de auditoría y demás aspectos necesarios para la implementación del presente régimen.

Artículo 20. Principio general

Las actas notariales extraprotocolares nativas digitales tendrán la misma naturaleza y eficacia jurídica que las actas extraprotocolares extendidas en soporte físico cuando cumplan los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

La diferencia de soporte no podrá constituir, por sí misma, fundamento para desconocer su autenticidad, integridad o eficacia jurídica.

PROPUESTA II: Creación del Repositorio Provincial de Actas Extraprotocolares Nativas Digitales.

Como propuesta institucional innovadora, se propicia la creación, bajo la órbita del Colegio Notarial de Mendoza, de un **Repositorio Provincial de Actas Extraprotocolares Nativas Digitales**, destinado a la conservación, custodia y verificación de documentos notariales originados íntegramente en formato digital. Este sistema tendría por finalidad garantizar la **fecha cierta**, la **integridad documental**, la **autenticidad del instrumento**, la **trazabilidad de las actuaciones**, la **preservación de la evidencia digital** y su disponibilidad permanente para fines jurídicos, administrativos y judiciales. Cada acta incorporada al repositorio debería contar, como mínimo, con un **identificador único e irrepetible**, **firma digital del notario autorizante**, **sello de tiempo certificado**, **hash criptográfico de integridad**, **código QR verificable** y un sistema de **auditoría electrónica** que permita reconstruir toda intervención o consulta realizada sobre el documento. La implementación de esta herramienta fortalecería la función notarial como garante de confianza en el entorno digital, facilitaría el control jurisdiccional de la prueba electrónica y posicionaría a la

Provincia de Mendoza como una jurisdicción pionera en materia de preservación notarial de evidencia digital y transformación tecnológica de la fe pública. - En fin, crear bases sólidas para la obtención de pruebas ciertas y verídicas.

PROPUESTA II: FUNDAMENTOS:

a. Necesidad de garantizar la conservación y verificabilidad de la evidencia digital a largo plazo.

En este sentido, un repositorio institucional permitiría establecer mecanismos uniformes de conservación, respaldo, trazabilidad y actualización tecnológica, evitando que la eficacia práctica de la documentación notarial dependa exclusivamente de los sistemas particulares utilizados por cada escribano. El repositorio funcionaría, así como una verdadera infraestructura de preservación de la fe pública en el entorno digital, asegurando que el documento pueda continuar siendo verificable aún frente a los cambios tecnológicos que se produzcan con el transcurso del tiempo.

b. Necesidad de establecer un sistema institucional de confianza y verificación para terceros.

La creación de un repositorio provincial permitiría superar una de las principales dificultades que presenta el documento notarial digital: que terceros, organismos administrativos y órganos judiciales puedan **comprobar de manera sencilla y segura su autenticidad e integridad**.

El repositorio permitiría asociar cada acta a un identificador único, firma digital, sellado de tiempo, código de verificación. De esta manera, quien reciba una copia digital no tendría que confiar exclusivamente en el archivo que le fue remitido, sino que podría verificar su correspondencia con el documento conservado institucionalmente.

IV. CONCLUSIÓN

La transformación tecnológica que atraviesa nuestra sociedad no modifica la esencia de la función notarial, pero sí exige repensar los instrumentos mediante los cuales dicha función se exterioriza, conserva y proyecta hacia el futuro. La evolución del soporte documental —desde el papel hasta los entornos íntegramente digitales— demuestra que la fe pública no encuentra su fundamento en el medio material utilizado, sino en la intervención del notario como tercero imparcial investido de autoridad para percibir, constatar, autenticar y documentar hechos jurídicamente relevantes.

La expansión de la inteligencia artificial profundiza este desafío. La posibilidad de generar, modificar y reproducir contenidos digitales con un grado creciente de realismo produce una verdadera crisis de autenticidad y coloca a la confianza en el centro de la discusión jurídica. En este escenario, cuanto mayor es la dificultad para determinar si un contenido digital es auténtico, mayor es la necesidad de contar con mecanismos institucionales capaces de otorgar certeza respecto de aquello que efectivamente fue percibido y constatado en un determinado momento.

En este contexto, las **Actas Extraprotocolares Nativas Digitales** constituyen una posible evolución de la función documentadora del notariado. El análisis realizado permite sostener que el documento notarial no debe ser concebido como un documento de papel al que simplemente se le elimina el soporte físico, sino como un instrumento jurídico capaz de nacer, ser autorizado, conservado y verificado íntegramente en un entorno digital, manteniendo las garantías esenciales de la función notarial.

La propuesta desarrollada no pretende equiparar la intervención tecnológica con la función fedante. La firma digital, el sellado de tiempo, el hash, los códigos de verificación y las restantes herramientas tecnológicas constituyen mecanismos destinados a reforzar determinados atributos del documento, pero no sustituyen la actuación del escribano ni constituyen por sí mismos una fuente de fe pública. La autenticidad notarial continúa encontrando su fundamento en la intervención del oficial público competente y en la percepción y constatación directa de los hechos que documenta.

Desde esta perspectiva, consideramos que el Ordenamiento Jurídico argentino contiene principios que permiten sostener la compatibilidad de las actas notariales nativas digitales con nuestro sistema jurídico. Sin embargo, la normativa notarial mendocina requiere una adecuación específica que permita traducir al entorno digital aquellas formalidades que históricamente fueron pensadas para el soporte papel, garantizando autoría, integridad, temporalidad, trazabilidad, conservación y verificabilidad.

Por ello, las dos propuestas formuladas en este trabajo deben ser entendidas como **complementarias**.

La primera propone establecer un marco jurídico específico para reconocer y regular las **Actas Notariales Extraprotocolares Nativas Digitales**, determinando sus requisitos, forma de autorización, contenido, mecanismos de conservación, circulación y verificación.

La segunda propone la creación de un **Repositorio Provincial de Actas Extraprotocolares Nativas Digitales**, destinado a brindar una infraestructura institucional de conservación y verificación que permita preservar los documentos autorizados y garantizar su autenticidad e integridad a lo largo del tiempo. De esta manera, no solo se atiende al momento de creación del documento, sino también a una cuestión esencial en el ámbito digital: su preservación futura y la posibilidad de que terceros puedan comprobar su correspondencia con el instrumento originalmente autorizado.

Ambas propuestas parten de una misma premisa: **digitalizar el soporte sin desmaterializar la función notarial**. La tecnología debe encontrarse al servicio de la fe pública y no sustituirla. El desafío consiste, precisamente, en lograr que las herramientas tecnológicas permitan trasladar al ámbito digital las garantías que históricamente justificaron la intervención notarial.

En definitiva, frente a una realidad en la que la información puede ser creada y modificada con una velocidad y facilidad desconocidas hasta hace pocos años, el verdadero desafío jurídico no consiste únicamente en producir más información, sino en poder determinar qué fue efectivamente constatado, cuándo ocurrió, quién intervino y si aquello que hoy se presenta como evidencia conserva su integridad.

La fe pública puede brindar una respuesta institucional a ese desafío. El notariado no debe permanecer ajeno a los nuevos espacios digitales en los que se desarrollan los hechos jurídicamente relevantes. Por el contrario, debe asumir el desafío de proyectar su función hacia ellos, preservando sus principios esenciales y utilizando responsablemente las herramientas que ofrece la tecnología.

La tecnología cambia el soporte; la fe pública sostiene la confianza.

En este camino, creemos que Mendoza tiene la posibilidad de avanzar hacia un modelo de notariado digital que no abandone las garantías tradicionales, sino que las fortalezca mediante nuevas herramientas de autenticación, conservación y verificación. La creación de un régimen específico de Actas Extraprotocolares Nativas Digitales y de un Repositorio Provincial permitiría construir bases sólidas para la obtención, preservación y acreditación de evidencia digital cierta y confiable, fortaleciendo la seguridad jurídica y proyectando la función notarial hacia los desafíos del siglo XXI.

Bibliografía:

- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, especialmente arts. 286, 287, 288, 289, 296, 308, 310, 311 y 312.
- Ley 25.506 de Firma Digital.
- Ley 27.446.
- Decreto 182/2019, reglamentario de la Ley 25.506.
- Ley 3058 de la Provincia de Mendoza.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y tribunales provinciales sobre actas extraprotocolares.
- Ley del Notariado de España, especialmente art. 17 bis.
- Normativa uruguaya sobre documento electrónico y firma electrónica.
- Consejo Nacional de Justicia de Brasil, normativa sobre e-Notariado y actos notariales electrónicos.
- Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentación de utilización de firma digital.
- Doctrina argentina sobre documento electrónico, firma digital, prueba electrónica y función notarial. AUTORES: Santiago Falbo; Franco Di Castelnuovo, Néstor Daniel Lamber, Karina Salierno.